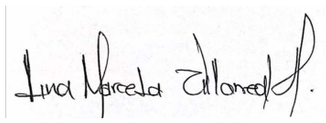
SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PLANADAS TOLIMA**
IDENTIFICACION PROCESO	**112-104-2023**
PERSONAS A NOTIFICAR	**SERGIO ALEJANDRO AVILA HERNADEZ,** en su condición de apoderado de confianza del **JOHN JAIRO HUEJE,** identificado con la C.C. No. 11.323.819; así como **OTROS** vinculados
TIPO DE AUTO	**AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA**
FECHA DEL AUTO	**26 DE OCTUBRE DE 2026**
RECURSOS QUE PROCEDEN	**NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **27 de octubre de 2026.**



LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 27 de octubre de 2026** a las 06:00 p.m.

LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

Transcriptor: María Consuelo Quintero

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima 26 de octubre de 2026.

Procede el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución No. 0079 de 2001, proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 026,** de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintiséis (2026), dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado **No. 112-104-2023,** adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PLANADAS - TOLIMA.**

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: "*Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta **AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 026,** de fecha 05 de septiembre 2026, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. **112-104-2023,** adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PLANADAS - TOLIMA.**

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Motiva el inicio del proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Administración Municipal de Planadas - Tolima**,** el **hallazgo fiscal No. 046,** de fecha 12 de diciembre de 2023, trasladado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante memorando No. **CDT-RM-2023-00006405**, de fecha 18 de diciembre de 2023, por medio del cual expone lo siguiente:

> *"(…)La administración municipal de Planadas- Tolima, realizó proceso de mínima cuantía No. MC-001-2021, para contratar la realización de los estudios y diseños para la construcción del hogar de paso para el adulto mayor del Municipio de Planadas – Tolima, por valor de $24.894.800, correspondientes a recursos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, el cual fue liquidado mediante acta del 09 de agosto de 2021.*
>
> *Una vez revisada los documentos que soportan la denuncia allegada a este ente de control mediante radicación No. CDT-RE-2023-00001860, se evidencia el "**INFORME TÉCNICO CONTRATO No. 004 del 28 de julio del 2022, municipio de planadas Tolima**" como resultado de los procedimientos realizados en la visita de evaluación técnica realizada en el municipio de planadas, el día 18 de octubre de 2022, en la cual participaron: Por parte del municipio de Planadas, el ingeniero supervisor - secretario de Infraestructura y la ingeniera de apoyo Yissela Conde Ipuz, por parte del municipio, el ingeniero Jhon A. Gutiérrez representante del contratista de obra, el ingeniero Andrés Mauricio Castro, representante de Murcia interventor, y por parte de la CGR el ingeniero civil, Fernando Godoy Bustos, Con el objeto de constatar la ejecución en términos de cantidades, calidad y funcionalidad de las obras objeto del contrato No. 004 del 28 de julio de 2022, que una vez realizado el análisis de la información contenida en el expediente contractual de cada uno de los ítems y actividades relacionadas en el acta de recibo final, se identificaron las siguientes observaciones relacionadas con el contrato de estudios y diseños, las cuales se describen a continuación:*
>
> - *"El lote real, es diferente en forma y dimensiones al de planos de diseño, esta deficiencia en los diseños arquitectónicos y estructurales, exige el rediseño de la obra*
> - *Se presentan demoliciones adicionales a las presupuestadas, por tanque metálico y estructuras de concreto enterradas.*
> - *La topografía de diseño no evidencia o muestra el gran vacío o desnivel real del terreno, que exige diseñar nuevo muro de contención en la parte trasera de la edificación*
> - *El diseño inicial no considero el confinamiento estructural de la mampostería. Estos ajustes a diseños, requieren nueva licencia de construcción"*
>
> *Así mismo dentro del contrato de obra se suscribe el 20 de diciembre de 2022 "acta de justificación para prorroga al contrato de obra 004 del 28 de julio de 2022" en la cual el contratista manifiesta lo siguiente:*

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

(…)

Dentro de las labores de revisión a estudios y diseños, se evidencia una variación de la forma y dimensiones del lote proyectado en el diseño arquitectónico y estructural respecto a las condiciones de campo.

En atención a lo anterior se hace necesaria la realización de un ajuste arquitectónico con el fin de mantener los espacios proyectados, pero ajustando sus dimensiones arquitectónicas y por ende se debió realizar el respectivo ajuste a diseño estructurales iniciales.

Es de anotar que la edificación a la cual se realizaron las demoliciones según se indaga con la comunidad, así como se evidencia en las estructuras encontradas, fue usada para estación de policía y en otra época como estación de gasolina, tal como se evidencia en el tanque extraído de la misma así como de las estructuras en concreto existentes bajo el suelo.

(…) sumado a la anterior dentro de las labores de demolición nos encontramos con una irregularidad en el lote en la parte trasera, toda vez que se realiza demolición de la plaza existente y se evidencia un gran vacío en la parte trasera del lote, la cual no se evidenciaba ni en la topografía inicial ni en diseños estructurales iniciales

De acuerdo a esto se hace necesaria la realización de perfiles trasversales, y diseños de unos muros de contención para dar estabilidad a la parte trasera de la edificación proyectada Nuevamente se suscribe acta de justificación No. 2 a los 27 días del mes de marzo de 2023, para prorrogar el contrato de obra, motivada por la necesidad de "realizar ajustes específicamente al diseño estructural para el confinamiento de muros y la reubicación de la escalera de acceso al segundo piso".

Revisada la información registrada en el SECOP por parte del sujeto de control, específicamente los documentos relacionados con el personal mínimo requerido en el proceso de selección en la propuesta presentada se relaciona lo siguiente:

Cargo	***Perfil requerido***	***Experiencia especifica***	***Verificación de la entidad***
DIRECTOR DE CONSULTORIA	*Ingeniero civil con experiencia profesional de 10 años contados a partir de la fecha de terminación y aprobación del pensum académico artículo 229 de decreto ley 019 de 2012, con especialización y/0 magister en dirección y/o gerencia de proyectos y/o de obras*	*Haber participado como mínimo en dos(2) proyectos de consultoría en el cargo de director*	***MARIBEL ROJAS CAMPOS.*** *Acredita ser ingeniera desde el 22 de abril de 2005, especialista en gerencia de proyectos*
DISEÑADOR ESTRUCTURAL	*Ingeniero civil con experiencia profesional de 10 años contados a partir de la fecha de terminación y aprobación del pensum académico artículo 229 de decreto ley 019 de 2012, con especialización y/o magister en estructuras y/o geotecnia*	*Haber participado como mínimo en dos (2) proyectos de consultoría en el cargo de diseñador o especialista estructural*	*PEDRO ANTONIO PORRAS GODOY, acredita ser ingeniero civil desde el 28 de marzo de 2005, magister en ingeniería civil – estructuras.*

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

Una vez analizada y evaluada la información suministrada por el sujeto de control, relacionada con los diseños estructurales se evidencia que el diseño estructural para la construcción del hogar de paso, fue elaborado por el ingeniero JULIAN RAMIREZ PALMA, sin que exista acto administrativo que avale el cambio del profesional, lo cual no fue advertido por el supervisor e incumpliendo el numeral 1 de las obligaciones del contratista la cual establece:

1. *"cumplir con el alcance del objeto del contrato conforme a lo establecido en el estudio previo, el contrato que se suscriba y la oferta presentada por el contratista, en los términos y plazos establecidos"*

Lo anterior debido a la falta de seguimiento, evaluación y control por parte de la administración municipal de Planadas, en cabeza de la supervisión del contrato, así como a falencias del contratista al entregar un producto incompleto, pues "no existe evidencias que la administración municipal de Planadas, exigiera al contratista que ejecutó los Estudios y Diseños objeto del contrato MC-001-202, la realización de los ajustes, rediseños y cuantificación total y real, necesarios para la correcta y eficaz ejecución de las obras".

En este punto pues se hace necesario aclarar que el supervisor de los estudios y diseños realizo también la supervisión del contrato de obra.

Con base en lo anterior, la alcaldía municipal de Planadas -Tolima, presuntamente faltó al principio de economía, como elemento básico de las actuaciones contractuales de las entidades estatales según lo establece la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007, toda vez reconoce el pago de ajustes a los diseños objeto del contrato de mínima cuantía No. MC-001-2021 del 24 de febrero de 2021, lo que genero un presunto detrimento patrimonial en cuantía de ***$ 5.107.050.oo M/CTE"***

III. ACTUACIONES PROCESALES Y MEDIOS DE PRUEBA

El proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta cuenta con el siguiente material probatorio:

1. Memorando **CDT-RM-2023-00006405** del 18 diciembre de 2023, traslado del hallazgo 046 2023. (folio 2)
2. Hallazgo fiscal No 046 del 12 diciembre de 2023, con sus respectivos anexos (1 CD) (folios 3-12).contiene: datos del señor Miguel Ángel rocha, datos del señor John Jairo Hueje, informes, soportes de la denuncia, certificación alcalde, certificación de cuantías 2021, certificación cuantías 2022, manual de funciones alcalde, nombramiento_Jhon_Jairo_Hueje, pólizas de manejo 2298-2021 manejo, SIGEP Jhon_Jairo Hueje y SIGEP Miguel Ángel Rocha.
3. Informe de evaluación antecedentes No. 003 del 22 de enero de 2024. (fl 13-16).

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

4. Memorando **CDT-RM-2024-00000775** del 05 de marzo de 2024, Traslado del auto de apertura para su notificación. (folio 25)
5. Oficio **CDT-RS-2024-000000934** del 07 de marzo de 2024, citación a notificarse al señor **Miguel Ángel Rocha Quimbaya**. (folio 26)
6. Oficio **CDT-RS-2024-000000934** del 07 de marzo de 2024, citación a notificarse al señor **Miguel Ángel Rocha Quimbaya**. (folio 27-28)
7. Oficio **CDT-RS-2024-000000935** del 07 de marzo de 2024, citación a notificarse a la señora **Patricia Elvira Suarez**. (folio 30-31).
8. Oficio **CDT-RS-2024-000000936** del 07 de marzo de 2024, citación a notificarse al señor **John Jairo Hueje**. (folio 32-33).
9. Oficio **CDT-RS-2024-000000937** del 07 de marzo de 2024, comunicación del auto de apertura No. 008 de 2024, **Compañía de seguros generales**. (folio 34-35)
10. Oficio **CDT-RS-2024-000000938** del 07 de marzo de 2024, comunicación del auto de apertura No. 008 de 2024, **Alcaldía de Planadas**. (folio 36-37)
11. Oficio **CDT-RS-2024-000001151** del 15 de marzo de 2024, Notificación por aviso al señor **Miguel Ángel Rocha**. (folio 38-39)
12. Oficio **CDT-RS-2024-000001152** del 15 de marzo de 2024, Notificación por aviso al señor **John Jairo Hueje**. (folio 40-41).
13. Oficio **CDT-RS-2024-000001153** del 15 de marzo de 2024, Notificación por aviso a la señora Patricia Elvira Suarez (folio 42-52)
14. Poder y notificación otorgado a la Dra. **Luisa Fernanda Méndez**, para actuar en representación de **la compañía de seguros SURA**. (folios 53-61).
15. Versión libre presentada por el **señor Miguel Ángel Rocha**, el día 02 de abril de 2024. (folios 63-67)
16. Versión libre presentada por el **Dr. Sergio Alejandro Ávila Hernández**, apoderado del señor **John Jairo Hueje**. Presentada el día 02 de abril de 2024. (folios 68-73).
17. Poder otorgado al **Dr. Sergio Alejandro Ávila Hernández**, apoderado del señor **John Jairo Hueje**. (folios 74)
18. Versión libre presentada por la señora **Patricia Elvira Suarez**, Presentada el día 05 de abril de 2024. (folios 75-80).
19. Memorando **CDT-RM-2024-000001154** del 08 de abril de 2024, publicación pag. Web auto de apertura No. 008 de 2024. (folio 81-82)
20. Solitud de copias del expediente por parte de la apoderada de oficio de la compañía de seguros SURA. (folios 83-85)
21. Memorando **CDT-RM-2026-000000619** del 19 de febrero de 2026, Notificación Auto de pruebas No. 025 de 2026. (folio 96).
22. Notificación por **Estado el Auto de pruebas No. 025** de 2026. (folio 97-100).

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

23. Memorando **CDT-RM-2026-000000769** del 02 de marzo de 2026, traslado del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-104-023, de la Secretaria General a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio ambiente, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de pruebas No. 025 de 2026. (folio 98-99)
24. Memorando **CDT-RM-2026-000001519** del 27 de abril de 2026, remitido a la **Dra. Lina Marcela Villarreal Heredia**, Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, donde el funcionario **John Freddy Torres Reyes**, en su condición de funcionario público adscrito a la Dirección Técnica de Control Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, informa sobre la pérdida del expediente bajo el Rad. 112-104-023,(folio 100)
25. El funcionario **John Freddy Torres Reyes**, en su condición de funcionario público adscrito a la Dirección Técnica de Control Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, allega copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación, por la pérdida del expediente bajo el Rad. 112-104-023,(folio 101-106)
26. Memorando **CDT-RM-2026-000001847** del 21 de mayo de 2026, traslado del informe técnico, según auto de pruebas 025 de 2026. (folio 96)
27. Informe Técnico, elaborado por el Arquitecto John Freddy Torres, funcionario adscrito a la Dirección Técnico de Control Fiscal, de la Contraloría Departamental del Tolima, según lo ordenado auto de pruebas 025 de 2026. (Folios 107-108).
28. Notificación por estado de reconstrucción del expediente bajo el Rad. 112-104-023. (folios 115 al 118)

ACTUACIONES PROCESALES

1. **Auto de estudio antecedente No. 003** del 04 de enero de 2024. A folio 1
2. **Auto de asignación No. 006** de antecedentes del 23 de enero de 2024. (folio 17)
3. **Auto de apertura No. 008** del 29 de febrero de 2024. (folios 18 – 24)
4. **Auto de pruebas No. 025** del 19 de febrero de 2026, (folios 86-95).
5. **Auto ordena la reconstrucción del expediente bajo el Rad. 112-104-023**. (folios 109 al 114).
6. **Auto De Imputación De Responsabilidad Fiscal No. 026,** de fecha 05 días de octubre de 2026. (folios 120 al 136).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control profirió el **Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 026**, de fecha 05 de octubre de 2026, dentro del Proceso De Responsabilidad Fiscal con radicado No. **112-104-023**, adelantado

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

ante la Administración Municipal de Planadas – Tolima, respecto de los señores **JOHN JAIRO HUEJE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.323.819, en su calidad de Alcalde Municipal de Planadas – Tolima para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2023; y **MIGUEL ÁNGEL ROCHA QUIMBAYA**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1.075.209.940**, en su calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura (supervisor del Contrato No. 004 de 2022), quienes recibieron a satisfacción los productos entregables del contrato de obra No. 004 de 2022 para la época de los hechos, por el daño patrimonial producido al erario público por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SIETE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE ($5.107.050,00)**; y como tercero civilmente responsable a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con **NIT 890.903.407-9**, con ocasión de la Póliza Global de Manejo **No. 900000512298**.

Asimismo, dispuso la desvinculación y el archivo de las diligencias seguidas dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal **No. 112-104-023**, tramitado ante la Administración Municipal de Planadas – Tolima, a favor de la sociedad **INTERVENTORÍA CONSTRUCCIONES PROYECTOS ICONYP S.A.S.**, representada legalmente por la señora Patricia Elvira Suárez Mesa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.363.934, **en su calidad de contratista del Contrato de Consultoría No. MC-001 del 24 de febrero de 2021**, al demostrarse que no ejerció gestión fiscal ni participó en la gestión administrativa que dio origen al detrimento patrimonial, de conformidad con las siguientes consideraciones:

> *.."(…) Es claro que el presente proceso se ocupa de la vigilancia de los recursos públicos; es decir, de los recursos que corresponden a la Administración Municipal de Planadas – Tolima, debiéndose tener en cuenta que siempre que esté involucrado en cualquier actividad el patrimonio público del Estado, así sea en una proporción mínima, dichos recursos serán sujetos de control fiscal y quienes hayan intervenido en su administración, disposición, ejecución, custodia, cobro entre otras, teniendo la titularidad jurídica para hacerlo, ya sea contractual o legal, estarán inmersos en la categoría de gestores fiscales.*
>
> *En este sentido la Corte Constitucional en la Sentencia C-840 de 2001, concluyó la necesidad de que los actos que materialicen las actividades desplegadas "comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal". También el Consejo de Estado se remitió a esta Sentencia, indicando que la gestión fiscal realizada por los presuntos responsables fiscales, es el elemento vinculante y determinante de la responsabilidad fiscal, advirtiendo lo siguiente: "La esfera de la gestión fiscal constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares. Siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable, cuando de establecer responsabilidades fiscales se trata"*
>
> *Sobre este particular, los autores Luz Jimena Duque Botero y Fredy Céspedes Villa, en el libro El Control Fiscal y la Responsabilidad Fiscal, han manifestado lo siguiente: "Lo anterior implica que la*

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

intervención de los funcionarios públicos o particulares con capacidad para administrar recursos públicos debe ser necesaria y determinante en la toma de la decisión respectiva. Es decir, si la intervención comportó un nivel de necesidad tal, que sin la misma no se hubiera producido el resultado en las condiciones en que se dio, y que tal intervención resultó determinante a la hora de ejecutar los recursos públicos" (Página. 390)

Hechas las anteriores precisiones de orden jurídico y del análisis integral de las pruebas recaudadas y valoradas en el proceso, se establece que no era procedente volver a cancelar el ítem 13.1 rediseños y estudios, toda vez que este Ítem ya había contratado, en la vigencia 2021, y que los funcionarios John Jairo Hueje en calidad de Alcalde y ordenador del gasto, y el señor Miguel Ángel Rocha Quimbaya, en su calidad de Secretario de Infraestructura y Planeación del Municipio de Planadas – Tolima, no advirtieron y fueron omisivos al momento de estructurar y formular los estudios previos para ejecutar el proyecto para la "Construcción del Hogar de paso para los adultos mayores del Municipio de Planadas – Tolima, donde se incluyó el ítem "Rediseños y estudios, siendo conocedores que la Administración Municipal de Planadas, los había contratado a través del contrato No. MC-001 de 2021, generando con ello un daño patrimonial tasado en ***CINCO MILLONES CIENTO SIETE MIL CINCUENTA PESOS $ 5.107.050.oo.***

Esta omisión revela una ***conducta negligente e ineficiente*** *por parte de los señores John Jairo Hueje y Miguel Ángel Rocha Quimbaya, en su calidad de Alcalde y Secretario de Infraestructura y Planeación (Supervisor del contrato), del Municipio de Planadas – Tolima, para la época de los hechos, quienes tenían la obligación de garantizar la adecuada administración, custodia y traslado de los recursos públicos recaudados. La falta de diligencia en el cumplimiento de este deber constituye una gestión* ***antieconómica y contraria a los principios de eficiencia y responsabilidad fiscal****, generando un detrimento patrimonial cierto y cuantificable en perjuicio del Municipio.*

En consecuencia, se concluye que la conducta del responsable fiscal no solo se apartó de los lineamientos normativos aplicables, sino que además configuró un incumplimiento grave de sus deberes funcionales, al permitir que los recursos recaudados permanecieran sin destino legal, afectando directamente el patrimonio público. Por lo tanto, se ***imputa responsabilidad fiscal a los señores John Jairo Hueje y Miguel Ángel Rocha Quimbaya****, en su calidad de Alcalde y Secretario de Infraestructura y Planeación (Supervisor del contrato), en atención a que existe plena correspondencia entre su actuación omisiva y el hecho generador del daño patrimonial identificado en el presente proceso.*
El Daño

De otra parte y en lo que tiene que ver con el daño, la Ley 610 de 2000 establece lo siguiente: "Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo". El daño patrimonial al Estado, como su nombre lo indica, es un fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado. Es el empobrecimiento del erario. De esta forma, dentro de la tipología de los perjuicios podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial-.

El Consejo de Estado, según fallo con radicación número 68001-23-31-000-2010-00706-01 de fecha 16 de marzo de 2017, en uno de sus apartes señaló: "(…) Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona. (Resaltado nuestro).

Se trae a colación en dicho fallo, la sentencia de la Corte Constitucional C-840 de 2001, para indicar: "La misma Corporación, frente a la estimación del daño, sostuvo lo siguiente: "… destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. (….)". Así las cosas, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa".

Y se precisa también que frente al daño esta Corporación ha sostenido lo siguiente: "Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".

La Ley 610 del 2000, en su artículo 48, ha sido muy clara al establecer que será requisito sine qua non, para proferir Imputación de Responsabilidad Fiscal, que el daño esté demostrado objetivamente y además que existan pruebas que ofrezcan serios motivos de credibilidad y que comprometan la responsabilidad del presunto responsables fiscal.

En el proceso aparece documentado que con ocasión a las anteriores irregularidades al reconocer el pago del Ítem 13.1 rediseños y estudios en la formulación y estructuración del proyecto para la construcción del hogar de paso para los adultos mayores del municipio de Planadas Tolima, aun siendo conocedores que la administración municipal de Planadas ya los había contratado mediante el Contrato No. MC-001 de 2021, insumo y procedimiento que sirvió de fundamento legal para sustentar el Hallazgo fiscal No. 046 del 12 de diciembre de 2023, lo que generó una pérdida de los recursos públicos estimados en ***CINCO MILLONES CIENTO SIETE MIL CINCUENTA PESOS $ 5.107.050.oo.***

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

Con el acervo probatorio que obra en el proceso se puede establecer con cierto grado de certeza la materialización del daño patrimonial, por la suma antes indicada, pues corresponde a los valores reconocidos y cancelados en correspondiente al Ítem 13.1 rediseños y estudios del contrato de obra No. 004 de 2022, según los soportes de pagos, acta de liquidación valor que asciende que ascienden a ***$ 5.107.050.oo****. (Folios 12 RV, CD. Subcarpetas contratos MC-001 de 2021 y No. 004 de 2022, e informes técnicos de las visitas realizadas, por los funcionarios de las Contralorías Departamental Delegada de república y de la Contraloría Departamental del Tolima.*

La Relación de Causalidad

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y Fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de la responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

De tal suerte que existe fehacientemente un nexo de causalidad entre la conducta desplegada por los presuntos responsables fiscales con el daño generado, habida cuenta que éste se había podido evitar en la medida que se hubiera actuado conforme a la ley, deberes funcionales y contractuales, por parte de los señores ***JOHN JAIRO HUEJE****, identificado con la C.C. No. 11.323.819, en su calidad de Alcalde Municipal de Planadas – Tolima, de periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023, el señor* ***MIGUEL ÁNGEL ROCHA QUIMBAYA,*** *identificado con la C.C. No. 1.075.209.940, en su calidad de Secretario Planeación e Infraestructura (Supervisor de los contrato 004 de 2022), quienes recibieron a satisfacción los productos entregables del contrato de obra NO. 004 de 2022, y donde se llegó a la certeza de la demostración de la ocurrencia de una gestión ineficiente y antieconómica respecto a reconocimiento y pago del item 13.1 rediseños y estudios, actividad que mediante el contrato MC-011 de 2021, ya se había contratado por lo tanto se configuro una gestión antieconómica e ineficiente frente a la ejecución del contrato de obra No. 004 de 2022,. La omisión del deber de control y cuidado del señor Alcalde y la ausencia de control en la formulación de los estudios previos, que permitieron se incluyera como ítem a ejecutar los rediseños y estudios para la construcción del hogar de paso para los adultos mayores del Municipio de Planadas – Tolima, demostrándose el incumplimiento de los deberes de administración y custodia de los recursos públicos, lo que permite establecer, con suficiencia probatoria, la existencia de un daño patrimonial estimado en* ***de CINCO MILLONES CIENTO SIETE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE ($5.107.050.00),*** *al Municipio de Planadas – Tolima por la suma indicada.*

Al determinar este Ente de control que entre la conducta y el daño existe una relación determinante y condicionante de causa-efecto, el daño entonces se tendrá como el resultado de una conducta omisiva, respecto de las obligaciones de carácter legal y funcional y contractual, derivadas de las funciones que desempeñaban y las obligaciones establecidas en el Estatuto y manual de contratación del Municipio de Planadas vigente para la época de los hechos.(…)"…

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-104-2023**, considera pertinente el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

> *…"**ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA.** Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*
>
> *Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*
>
> *Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."…*

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

> *…"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.*
>
> *De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.*
> *La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.*

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"…

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal frente a los investigados, es oportuno traer a colación lo consagrado en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

*…"**ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO**. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."…*

Así las cosas, para alcanzar los fines del proceso de responsabilidad fiscal, corresponde al fallador apreciar y valorar integralmente las pruebas legal y oportunamente allegadas al expediente, conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, con fundamento en la lógica, la experiencia, la ciencia y los principios de la razonabilidad. De igual manera, deberá verificar la concurrencia de los presupuestos previstos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual la responsabilidad fiscal únicamente puede declararse cuando se encuentren plenamente acreditados: **(i)** una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a quien ejerce gestión fiscal; **(ii)** la existencia de un daño patrimonial al Estado; y **(iii)** el nexo de causalidad entre la conducta y el daño, elementos que deben concurrir de manera concurrente e inescindible para la configuración de dicha responsabilidad.

En igual sentido, la Corte Constitucional ha precisado que el daño patrimonial constituye el elemento nuclear de la responsabilidad fiscal, por cuanto esta no tiene una finalidad sancionatoria sino eminentemente resarcitoria. En consecuencia, no basta demostrar la existencia de irregularidades administrativas, deficiencias en la gestión contractual o eventuales desaciertos en la ejecución de una actuación pública; es indispensable acreditar que tales circunstancias produjeron un menoscabo cierto, efectivo y económicamente evaluable al patrimonio estatal, pues únicamente frente a un daño real surge la posibilidad jurídica de exigir el correspondiente resarcimiento.

Bajo esa perspectiva, corresponde al funcionario instructor desarrollar una actividad probatoria encaminada no solamente a verificar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, sino también a establecer, mediante una valoración integral del expediente, si el supuesto daño patrimonial encuentra respaldo objetivo en los elementos de convicción recaudados y si existe una relación causal directa con la conducta atribuida a los presuntos responsables fiscales.

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

Precisamente por ello, el artículo 26 de la Ley 610 de 2000 consagra que las pruebas deberán apreciarse en conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, principio que impone al fallador el deber de realizar una valoración racional, integral y objetiva del acervo probatorio, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, descartando apreciaciones aisladas o fragmentarias de los medios de convicción.

En igual sentido, para alcanzar los fines del proceso de responsabilidad fiscal, corresponde al funcionario sustanciador apreciar y valorar integralmente todas las pruebas legal y oportunamente allegadas al expediente, verificando no sólo su legalidad y eficacia, sino también su conducencia, pertinencia y utilidad para el esclarecimiento de los hechos investigados. Esta valoración debe realizarse conforme a las reglas de la sana crítica, de manera armónica y sistemática, permitiendo establecer si el acervo probatorio ofrece el grado de certeza requerido para declarar la responsabilidad fiscal o, por el contrario, evidencia la inexistencia de alguno de sus elementos estructurales.

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho, en sede de grado de consulta, examinar la legalidad del **AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 026, de fecha 05 de octubre de 2026**, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado **No. 112-104-023**, adelantado ante la **Administración Municipal de Planadas – Tolima**, mediante el cual se dispuso el archivo de la actuación a favor de la contratista, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, y la imputación de responsabilidad fiscal a los presuntos responsables, por la conducta omisiva y culposa por parte de los investigados que generaron un daño al patrimonio público en los términos del artículo 5° de la Ley 610 de 2000.

En ese orden de ideas, corresponde a este Despacho del Contralor Auxiliar, realizar el estudio integral del material probatorio obrante en el expediente, a fin de verificar si la decisión de archivo adoptada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal encuentra respaldo en los hechos acreditados y en las normas que regulan la responsabilidad fiscal, o si, por el contrario, existen fundamentos jurídicos o probatorios que justifiquen su modificación o revocatoria en sede de grado de consulta.

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dispuso la apertura del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-104-2023**, mediante **Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 008** de fecha 29 de febrero de 2024, determinó la

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

vinculación como presuntos responsables fiscales a los señores **JOHN JAIRO HUEJE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.323.819, en su calidad de Alcalde Municipal de Planadas – Tolima para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2023; y **MIGUEL ÁNGEL ROCHA QUIMBAYA**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1.075.209.940**, en su calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura (supervisor del Contrato No. 004 de 2022); la Empresa **INTERVENTORÍA CONSTRUCCIONES PROYECTOS ICONYP S.A.S**, representada legalmente por la señora **PATRICIA ELVIRA SUAREZ MESA**, identificada con la cedula **No. 38.363.934** y como tercero llamado en garantía a la siguiente compañía aseguradora: **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA,** con **Nit 890.903.407-9**, en virtud de la póliza global de manejo **No. 900000512298**, expedida 18 de marzo de 2021, con una vigencia de 01 de febrero de hasta el 01 de marzo de 2022. (Folios 18-24)

Providencia que fue debidamente notificada por la Secretaría General de la Contraloría Departamental de Tolima, a los presuntos responsables fiscales y comunicados a las compañías aseguradoras debidamente vinculadas como tercero civil mente responsable, tal cual como se puede constatar en los Folios (27-63 y 81-82) del expediente.

Una vez surtidas las actuaciones de notificación del **Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 008** de fecha 29 de febrero de 2024, y garantizado el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de los presuntos responsables fiscales y demás vinculados al proceso, se continuó con la etapa de instrucción de la actuación fiscal, dentro de la cual obran las versiones libres y espontáneas rendidas por los vinculados, los señores **MIGUEL ÁNGEL ROCHA QUIMBAYA,** a través del oficio radicado con fecha 02 de abril de 2024 (folios 63-67); **JOHN JAIRO HUEJE**, a través del oficio radicado con fecha 02 de abril de 2024 (folios 68-74); y la señora **PATRICIA ELVIRA SUAREZ MESA**, representante legal la Empresa **INTERVENTORÍA CONSTRUCCIONES PROYECTOS ICONYP S.A.S**, a través del oficio radicado con fecha 05 de abril de 2024 (folios 75-80)

Descendiendo al caso concreto, observa este Despacho que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal adelantó la presente actuación con estricta observancia de las garantías constitucionales y legales que gobiernan el proceso de responsabilidad fiscal, verificándose que desde la expedición del **Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 008** de fecha 29 de febrero de 2024, fueron plenamente identificados y vinculados los presuntos responsables fiscales y los terceros civilmente responsables, quienes fueron debidamente notificados conforme a las formas previstas en la Ley 610 de 2000 y en la Ley 1437 de 2011, garantizándoseles el ejercicio efectivo del derecho de defensa y contradicción mediante la posibilidad de rendir versión libre y

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

espontánea, aportar elementos materiales probatorios, solicitar la práctica de pruebas y controvertir las allegadas al expediente.

Superada la etapa inicial de instrucción y una vez recaudadas las versiones libres y los soportes documentales allegados por los sujetos procesales, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el **Auto de Pruebas No. 025 de fecha 19 de febrero de 2026** (folios 86-95). Mediante dicha providencia, el Despacho resolvió denegar la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por las partes, por inconducentes e impertinentes, y decretó de oficio un informe técnico para la confrontación de las cantidades de obra recibidas frente a las pagadas, por estimarla una prueba conducente, pertinente y útil para el esclarecimiento definitivo de los hechos. En concreto, se estableció lo siguiente:

> ***…"*** *Del mismo contenido de las versiones libres y espontáneas que rindieron los presuntos responsables fiscales, allegaron planos; diseños, videos, cantidades de obra de nuevas mediciones realizadas, para sustentar los argumentos defensa, razón por la cual se requiere decretar de oficio la siguiente prueba:*
>
> - ***CONFRONTAR NUEVAMENTE LAS DIFERENCIAS ENTRE CANTIDADES DE OBRAS RECIBIDAS FRENTE A CANTIDADES DE OBRAS CANCELADAS, DE CONFORMIDAD AL MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO POR LOS IMPLICADOS EN SUS VERSIONES LIBRES****."…* Negrilla y mayúscula fuera de Texto.

Resulta pertinente destacar que la actividad probatoria desplegada por la Dirección Técnica no se limitó a la simple incorporación documental de dichos medios de convicción, sino que desarrolló un análisis expreso acerca de su **conducencia, pertinencia y utilidad**, conforme a lo previsto en los artículos 22 y 26 de la Ley 610 de 2000, concluyendo que tales elementos resultaban indispensables para verificar las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y contractuales bajo las cuales fueron estructurados y ejecutados el **Contrato de Consultoría de Mínima Cuantía No. MC-001 del 24 de febrero de 2021** y el **Contrato de Obra No. 004 del 28 de julio de 2022**, así como para establecer la certeza y cuantificación real del presunto detrimento patrimonial estimado en la suma de **Cinco Millones Ciento Siete Mil Cincuenta Pesos M/CTE ($5.107.050,00)**, advertido en el **Hallazgo Fiscal No. 046 del 12 de diciembre de 2023**, con la finalidad de determinar la ocurrencia de los elementos configurativos de la responsabilidad fiscal y consolidar el valor real del daño causado al erario público.

En cumplimiento de lo ordenado mediante el Auto de Pruebas, el **Ing. John Fredy Torres Reyes**, en su calidad de Profesional Especializado adscrito a la **Dirección Técnica de**

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, rindió el informe técnico orientado a esclarecer la existencia y cuantificación del detrimento patrimonial derivado de la ejecución del **Contrato de Consultoría No. MC-001-2021** (estudios y diseños) y su relación directa con el posterior **Contrato de Obra No. 004 de 2022**. El trasfondo del dictamen desvirtúa con contundencia los argumentos propuesto por los presuntos responsables fiscales conforme sus versiones libres, centrados en atribuir las fallas a una supuesta imprevisibilidad de las condiciones del terreno y a la preexistencia de una edificación, al evidenciar que las deficiencias técnicas (tales como la divergencia en la forma y dimensiones del lote, la presencia de estructuras y tanques soterrados, la ausencia de topografía detallada y la falta de diseños para obras de contención y estabilidad) correspondían a variables elementales e ineludibles dentro de la etapa de planeación y consultoría.

El Despacho del Contralor Auxiliar, considera que el dictamen pericial pone de manifiesto que tales falencias no solo fueron advertidas por este Ente de Control, sino que fueron expresamente reconocidas y rubricadas por el propio Alcalde Municipal y el Supervisor para la época de los hechos, en el **Acta de Prórroga** y en el **Acta Final** del **Contrato de Obra No. 004 de 2022**. No obstante haber constatado dichas inconsistencias a escasos meses de haber liquidado la consultoría, periodo plenamente vigente para exigir la corrección de los productos o activar las pólizas de garantía de calidad y cumplimiento del contrato de estudios y diseños, la administración incurrió en una grave transgresión al principio de economía. Lo anterior, al omitir deliberadamente las reclamaciones ante el consultor y optar, por el contrario, por autorizar y sufragar un pago adicional con cargo al presupuesto del contrato de obra para remunerar la reformulación arquitectónica y estructural. Esta doble erogación por un mismo concepto técnico consolida de manera inequívoca un daño patrimonial cierto, real y cuantificable al erario del Municipio de Planadas, toda vez que la entidad terminó pagando doblemente por unos estudios y diseños que, desde su origen, resultaron deficientes e incompletos para satisfacer el interés público perseguido.

Sobre este aspecto, considera este Despacho del Contralor Auxiliar que la **Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal** observó adecuadamente el principio de investigación integral que orienta el proceso de responsabilidad fiscal, pues no circunscribió su análisis a las conclusiones inicialmente consignadas en el hallazgo fiscal, sino que adelantó una confrontación sistemática entre este y la totalidad del expediente contractual. Para ello, valoró conjuntamente los estudios previos, el pliego de condiciones, las especificaciones técnicas, el presupuesto oficial, los análisis de precios unitarios, el contrato de obra, el registro fotográfico y las explicaciones de los sujetos procesales, las

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

cuales fueron debatidas e incorporadas en el **Informe Técnico presentado mediante Oficio CDT-RM-2026-00001847, del 21 de mayo de 2026 (folio 106)** por el Profesional Especializado **Ing. JOHN FREDY TORRES REYES (folios 107-108), en cumplimiento del Auto de Pruebas No. 005 del 16 de enero de 2026 (folios 116-118)**. Dicho proveído probatorio contiene la debida apreciación que se ajusta plenamente a las reglas de la sana crítica previstas en el artículo 26 de la Ley 610 de 2000.

Precisamente como resultado de dicha valoración integral, se pudo **constatar la evolución del Daño** y la **Constatación Técnica del mismo**, por cuanto se evidenció que la controversia técnica y jurídica recaía sobre la **INCONSISTENCIA E INADECUACIÓN MATERIAL DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS ENTREGADOS EN EL CONTRATO DE CONSULTORÍA NO. MC-001-2021 (DEFICIENCIAS EN MEDIDAS Y FORMA DEL LOTE, AUSENCIA DE DISEÑO PARA OBRAS DE CONTENCIÓN Y FALTA DE CONFINAMIENTO ESTRUCTURAL)**, situación que fue debidamente auditada y ratificada mediante el **Informe Técnico** rendido en atención al **Auto de Pruebas.**

En ese orden de ideas, encuentra este Despacho del Contralor Auxiliar que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal acertó al concluir **que las deficiencias contractuales observadas dieron lugar a una indebida e injustificada erogación adicional con cargo al Contrato de Obra No. 004 de 2022 para remunerar reajustes, rediseños y modificaciones arquitectónicas y estructurales**.

Lo anterior ocurrió pese a que la Administración Municipal contó con el término legal y contractual para exigir la subsanación al consultor o activar las garantías de cumplimiento y calidad de la consultoría, omisión que vulneró el principio de economía en la contratación estatal y consolidó la existencia de un **daño patrimonial cierto, real y cuantificable en la suma de CINCO MILLONES CIENTO SIETE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE $5.107.050,00 M/CTE,** perjuicio del erario del Municipio de Planadas - Tolima.

En primer lugar, es preciso señalar que una vez analizado el material probatorio que obra dentro del Expediente de Responsabilidad Fiscal **No. 112-104-2023**, allegado por los presuntos responsables fiscales y la **Alcaldía Municipal de Planadas – Tolima**, se advierte la concurrencia de los presupuestos del artículo 5 de la Ley 610 de 2000. Ello por cuanto el daño fiscal se encuentra plenamente acreditado en la suma de **$5.107.050,00 M/CTE**, derivado de las deficiencias técnicas de los estudios y diseños del **Contrato de Consultoría No. MC-001-2021** (inconsistencias en las dimensiones del lote, topografía y ausencia de obras de contención y confinamiento estructural) que obligaron al desembolso de recursos adicionales dentro del **Contrato de Obra No. 004 de 2022**, omitiendo la

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

administración exigir la corrección o hacer efectivas las garantías de la consultoría, generando un detrimento directo contra el erario del Municipio de Planadas Tolima.
Al descender al análisis del acervo probatorio que obra en el expediente, y en especial de los soportes documentales que originaron la presente actuación, este Despacho del Contralor Auxiliar, encuentra plenamente demostrado el elemento objetivo de la responsabilidad fiscal, esto es, el detrimento patrimonial, así como el nexo de causalidad con la conducta de los implicados.

Este Despacho confirma la responsabilidad fiscal en contra de los señores **JOHN JAIRO HUEJE** (en su calidad de Alcalde Municipal para el periodo 2020-2023) y **MIGUEL ÁNGEL ROCHA QUIMBAYA** (en su calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura y supervisor de los contratos MC-001 de 2021 y de obra No. 004 de 2022).

Lo anterior, por cuanto los argumentos de la defensa no lograron desvirtuar el hecho generador del daño, el cual quedó plenamente ratificado por el ente de control: la Administración Municipal incurrió en un pago improcedente por la suma de **$5.107.050,00** amparado en el ítem 13.1 **(*Revisión y Ajuste de Estudios y Diseños* del acta de recibo parcial No. 1**), sufragando un concepto técnico que ya había sido contratado previamente mediante el **Contrato MC-001-2021**, configurando así un detrimento patrimonial derivado de deficiencias técnicas no subsanadas por el consultor inicial.

Los anteriores funcionarios actuaron de manera omisiva e imprecisa al formular y estructurar los estudios previos del proceso que derivó en la ***"Construcción del Hogar de Paso para el Adulto Mayor"***. Lo anterior, por cuanto incorporaron de forma improcedente el ítem denominado ***"Rediseños y Estudios"*** dentro del presupuesto de la obra, aun siendo conocedores de que tales insumos técnicos ya habían sido contratados y pagados previamente a través del Contrato **No. MC-001 de 2021**. Dicha actuación dio lugar a un desembolso no justificado y a la consecuente consolidación de un daño patrimonial.

Al descender al análisis del acervo probatorio que obra en el expediente, y en especial de los soportes documentales y técnicos; entre ellos el Informe Técnico rendido por el profesional adscrito y las actas contractuales que originaron la presente actuación, este Despacho del Contralor Auxiliar encuentra plenamente demostrado el elemento objetivo de la responsabilidad fiscal, esto es, el detrimento patrimonial tasado en la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SIETE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE $5.107.050,00 M/CTE**, así como el nexo de causalidad directo con la conducta omisiva de los implicados al

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

autorizar un pago improcedente y duplicado por concepto de rediseños e ítems técnicos previamente contratados en el marco de la gestión fiscal del Municipio de Planadas.

Estos documentos constituyen prueba directa del detrimento, pues reflejan una indebida gestión contractual en el desarrollo de los proyectos de infraestructura, durante el periodo comprendido entre la liquidación del **Contrato de Consultoría No. MC-001-2021** y la ejecución del **Contrato de Obra No. 004 de 2022**. En dichos actos se evidencian pagos sin los soportes documentales ni técnicos idóneos que justificaran la inclusión de rubros por rediseños, circunstancia que constituye una irregularidad en la administración de los recursos públicos. No fue un hecho aislado, sino una consecuencia directa de la falta de planeación, por cuanto se asumió y pagó un ítem de revisión y ajuste de estudios y diseños a pesar de que la Administración Municipal ya los había contratado y recibido previamente, generando una duplicidad en la erogación con afectación directa al erario municipal.

Estos documentos constituyen prueba directa del detrimento, pues reflejan una indebida gestión contractual en el desarrollo de los proyectos de infraestructura, durante el periodo comprendido entre la liquidación del **Contrato de Consultoría No. MC-001-2021** y la ejecución del **Contrato de Obra No. 004 de 2022**. En ellos se evidencian pagos sin los soportes técnicos idóneos que justificaran la inclusión de rubros por rediseños, circunstancia que constituye una irregularidad en la administración de los recursos públicos. No fue un hecho aislado, sino una consecuencia directa de la falta de planeación, por cuanto se asumió y pagó un ítem de revisión y ajuste de estudios y diseños a pesar de que la Administración Municipal ya los había contratado y recibido previamente, generando una duplicidad en la erogación con afectación directa al erario municipal.

Dichas falencias operaron en contravía directa de las obligaciones contractuales y funcionales del señor **MIGUEL ÁNGEL ROCHA QUIMBAYA**, en su calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura y Supervisor de los contratos, y de los deberes de dirección, ordenación del gasto y control jerárquico que le asistían al señor **JOHN JAIRO HUEJE**, en su calidad de Alcalde Municipal de Planadas – Tolima. Por lo tanto, al estar acreditado el daño y la existencia de culpa grave en la conducta omisiva que generó un detrimento cuantificado en la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SIETE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE ($5.107.050,00)**, este Despacho procederá a confirmar la decisión consultada, toda vez que los presupuestos del artículo 5 de la Ley 610 de 2000 se encuentran reunidos en su integridad.

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

Este despacho del Contralor Auxiliar de este ente de control, ve la necesidad de traer colación el principio de economía procesal, que impone a las autoridades de control fiscal el deber de actuar con máxima austeridad, eficiencia y optimización de los recursos públicos, procurando el más alto estándar en la calidad de los resultados y evitando el desgaste inútil del aparato estatal. Por su parte, la celeridad administrativa y el acceso real a la justicia no se agotan en la simple facultad del ciudadano de comparecer o postular en el trámite; conllevan la correlativa obligación de la administración de impulsar las actuaciones con la mayor economía de tiempo, sin dilaciones injustificadas y dictando resoluciones oportunas que definan de fondo la situación jurídica controvertida.

En segundo lugar, en cuanto **a** la decisión del **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL**, que dio origen al archivo de la acción fiscal en favor de la empresa **INTERVENTORÍA CONSTRUCCIONES PROYECTOS ICONYP S.A.S.**, representada legalmente por la señora **PATRICIA ELVIRA SUAREZ MESA**, identificada con la cédula No. 38.363.934, se advierte que no le asiste responsabilidad fiscal, toda vez que el análisis probatorio demostró que su actuación se ceñía a los parámetros contractuales y que la materialización del daño provino exclusivamente de la deficiente estructuración y la falta de planeación en los estudios previos del **Contrato de Consultoría No. MC-001-2021** y su posterior duplicidad de pago en el **Contrato de Obra No. 004 de 2022**. En consecuencia, al no estructurarse los elementos de conducta gravemente culposa o dolosa ni el nexo causal frente a dicho extremo, resulta aplicable lo previsto en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000 en lo que corresponda.

Por lo anterior, este Despacho del Contralor Auxiliar encuentra plenamente ajustada la decisión de archivo de la acción fiscal en favor de la sociedad **INTERVENTORÍA CONSTRUCCIONES PROYECTOS ICONYP S.A.S.** y su representante legal, en el entendido de que el daño patrimonial objeto de reproche, consistente en la duplicidad de pagos y deficiencias de los estudios previos del Contrato de Consultoría No. MC-001-2021 frente al Contrato de Obra No. 004 de 2022, no es atribuible a su gestión contractual inicial, al no configurarse respecto de ella los elementos de la responsabilidad fiscal consagrados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000.

Revisado el expediente en sede de Consulta, este Despacho del Contralor Auxiliar, advierte la existencia de un error de transcripción y mecanografía en el **Artículo Tercero** del **Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 026** de fecha 05 de septiembre de 2026, objeto de estudio en lo relativo a la **individualización de la póliza vinculada al Tercero Civilmente Responsable**. En consecuencia, haciendo uso de la facultad prevista en el **Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)**, aplicable por remisión del

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

artículo 67 de la Ley 610 de 2000, se procede a corregir el error material advertido en la individualización de la carátula de la póliza, precisando su valor asegurado real es de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($35.000.000,00)** y su vigencia exacta, conforme obra en las pruebas del expediente, sin que dicha corrección altere lo sustancial del fallo de imputación, para mayor ilustración se trae a colación la póliza folio, vista al folio 12 CD, subcarpeta pólizas:

INFORMACIÓN GENERAL

Ciudad y fecha	Oficina radicación	Número de cotización	Número de póliza	Documento
ESPINAL, 2021-03-18	028 - PROMOTORA EL ESPINAL	03009343210227428381	900000512298	EXPEDICIÓN POLIZA NUEVA

Vigencia del seguro: Desde las 24:00 horas del 2021-03-01 | Hasta las 24:00 horas del 2022-03-01 | Días de vigencia del seguro: 365

Moneda: COP

ASESOR

Nombre	Código
GUSTAVO VILLALBA RODRIGUEZ	54332

TOMADOR

Nombre	Tipo de identificación	Número de identificación	Tomador principal	Calidad Tomador	Dirección de correspondencia
ALCALDIA DE PLANADAS	NIT	8001001371	✓	En nombre propio	calle 6 nro 5 - 13 palacio municipal

Actividad económica del tomador principal: ACTIVIDADES COMBINADAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE OFICINA

Que, a su vez, la **corrección**. Está contemplado en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso prescribe los eventos de procedencia de este mecanismo procesal, a saber:

> *…"**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** **Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto**. (…)..'"…* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Bajo este contexto, el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los investigados, está adecuado a Derecho, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario.

Es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del plenario, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se le garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, y a los investigados se le ha conferido la posibilidad de acudir y controvertir las actuaciones adelantadas por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

Finalmente, una vez revisadas integralmente las actuaciones surtidas dentro del expediente, este Despacho del Contralor Auxiliar no advierte irregularidad sustancial alguna que afecte la validez del procedimiento adelantado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal. Por el contrario, se evidencia que la actuación administrativa se desarrolló con estricto respeto por el debido proceso, el derecho de defensa, la contradicción probatoria, la publicidad, la imparcialidad y los principios que orientan la responsabilidad fiscal, encontrándose la decisión consultada suficientemente motivada, soportada en una valoración integral del acervo probatorio y ajustada a las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el **AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 026,** de fecha 05 de septiembre de 2026, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado **No. 112-104-2023,** adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE NATAGAIMA – TOLIMA,** de conformidad con las consideraciones precisadas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, del **AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 026** de fecha 05 de septiembre de 2026, adelantado ante la **Administración Municipal de Planadas Tolima**, por medio del cual se imputa responsabilidad fiscal en cuantía de **CINCO MILLONES CIENTO SIETE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE ($5.107.050,00)**, de forma solidaria, a los señores **JOHN JAIRO HUEJE**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 11.323.819,** en su calidad de Alcalde Municipal de Planadas – Tolima (periodo 2020-2023), y **MIGUEL ÁNGEL ROCHA QUIMBAYA**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1.075.209.940**, en su calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura y Supervisor de los Contratos **No. MC-001 de 2021** y de **Obra No. 004 de 2022** ; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CORREGIR DE OFICIO, en virtud de lo dispuesto en el **Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)**, el yerro mecanográfico contenido en la individualización del Tercero Civilmente Responsable en el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 026 del 05 de septiembre de 2026, el cual quedará redactado el artículo segundo en los siguientes términos:

> **ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER LA VINCULACIÓN** como garante en su calidad de Tercero Civilmente Responsable a la **COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, identificada con **NIT 890.903.407-9,** en virtud de la **Póliza Global de Manejo No. 900000512298**, expedida el 18 de marzo de 2021, con vigencia desde el 01 de marzo de 2021 hasta el 01 de marzo de 2022, con un valor asegurable de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($35.000.000,00)**, que ampara actividades combinadas de servicios administrativos de oficina; precisando que su responsabilidad se delimitará al monto del amparo, vigencia y deducibles pactados en el contrato de seguro, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- CONFIRMAR EL ARCHIVO Y DESVINCULACIÓN de la acción fiscal dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal **Rad. 112-104-2023**, en favor de la Empresa **INTERVENTORÍA CONSTRUCCIONES PROYECTOS ICONYP SAS**, representada legalmente por la señora **PATRICIA ELVIRA SUAREZ MESA**, identificada con la cedula No. **38.363.934**, en su condición de Contratista, encargada ejecutar el contrato de consultoría **No. MC-001** del 24 de febrero de 2021.

ARTÍCULO CUARTO.- En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo frente a quienes se archiva la acción fiscal o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR por **ESTADO** y a través de la Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a:

- ***SERGIO ALEJANDRO AVILA HERNADEZ,*** *en su condición de apoderado de confianza del* ***JOHN JAIRO HUEJE,*** *identificado con la C.C. No. 11.323.819, en su calidad de Alcalde Municipal de Planadas – Tolima, de periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023, Lugar ubicación Carera 19 sur No. 108- 03 Edificio Torres*

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

de Castilla y Leon, apto. 1002, Ibagué correo electrónico sergio1896av@gmail.com

- ***MIGUEL ÁNGEL ROCHA QUIMBAYA,*** *identificado con la C.C. No. 1.075.209.940, en su calidad de Secretario Planeación e Infraestructura (Supervisor de los contrato 004 de 2022), lugar de ubicación Calle 8 NO. 5-43 barrio centro Planadas – Tolima correo electrónico condeyissela@gmail.com*

- ***PATRICIA ELVIRA SUAREZ MESA,*** *identificada con la cedula No. 38.363.934, representante legal de la Empresa INTERVENTORÍA CONSTRUCCIONES PROYECTOS ICONYP SAS, en su condición de ejecutora del contrato No. MC-001 de 2021, la cual puede ser ubicado en la ubicación Mz. 97 casa 8 Jordán 7 etapa Ibagué, correo electrónico arq.patrisuar@hotmail.com*

- **SELENE PIEDAD MONTOYA CHACON**, identificada con la C.C. No. 65.784.814 Y Tarjeta profesional No. 119.423 del CSJ, apoderada de confianza de la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, como terceros civilmente responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 a 69 de la ley 1437 de 2011, lugar de ubicación correo electrónico selene.montoya@gmail.com.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO SALAZAR ACHURI
Contralor Auxiliar

Proyectó: *Jhon Javier Mesa Lopez.*
Abogado- Contratista Contraloría Auxiliar.

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.